

310.53
Exp No. 0060 de 7 de febrero de 2017
INFRACCIÓN

Nº 0324

RESOLUCIÓN No.

(24 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención al memorando de fecha 19 de julio de 2016 emitido por la Secretaría General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 22 de diciembre de 2016, al área correspondiente a la Autorización Temporal No. MKB-09251, título terminado mediante Resolución N° VSC-000292 de 11 de marzo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería cuyo titular era el Municipio de San Onofre.

En la mencionada visita se pudo verificar lo siguiente:

- *Dentro del área alinderada como **Autorización Temporal N° MKB - 09251** (título terminado mediante **Resolución N° VSC-000292 de 11 de marzo de 2014** expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM) del titular Municipio de San Onofre con Nit. 892.200 592-3, si se desarrollaron actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para su ejecución.*
- *El titular o municipio de San Onofre no ha realizado ninguna actividad u obra de manejo ambiental relacionada con el cierre y abandono del área minera MKB - 09251.*
- *En los puntos con coordenadas planas: 1.E:835584 N:1575291; 2. E:835574 N:1575346 y 3. E:835619 N:1575366; si hubo extracción a cielo abierto de materiales de construcción sin contar con título minero, ni licencia ambiental, sin poderse identificar la procedencia del infractor. Área explotada usando maquinaria pesada.*
- *Los impactos ambientales identificables durante la visita de inspección ocular y técnica realizada el día 22 de diciembre de 2016 y generados por la extracción a cielo abierto por métodos mecánicos son: destrucción de la cobertura vegetal, desconociendo las condiciones iniciales del ambiente; cambios en la morfología del terreno; cambios en el paisaje y posible migración de las especies faunísticas asociadas al ecosistema. Despreciando aquellos impactos generados durante la etapa de operación minera como: ruido; emisión de material particulado generado por las excavaciones con maquinaria y el producido por el acarreo y tránsito de volquetas en la zona.”*

Que mediante Resolución No. 0369 de 12 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio en contra del municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado

310.53
Exp No. 0060 de 7 de febrero de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

(24 FEB 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucional y legamente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el Municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado constitucional y legamente por su alcalde municipal el siguiente Pliego de Cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- *El Municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado constitucional y legamente por su alcalde municipal presuntamente ha realizado las actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE dentro del área alinderada como autorización temporal N° MKB 09251 y de extracción a cielo abierto de materiales de construcción sin contar con título minero, ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE usando maquinaria pesada por fuera de la autorización temporal N° MKB -09251 en las coordenadas planas 1. E:835584 - N:1575291 y h:122m, 2. E:835574 0:129m, 3. E:835619 N:1575366 y N:1575346 y 6 y h: 129m, corregimiento del Higuérón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, que ha ocasionado impactos ambientales como destrucción de la cobertura vegetal, cambios en la morfología del terreno, cambios en el paisaje posible migración de las especies faunísticas asociadas al ecosistema. Violando los artículos 8, 58 y 80 de la Constitución Política, artículo 1 y 8 numerales a, b, f, g y j de decreto ley 2811 de 1974, el artículo 159 de la ley 685 de 15 de agosto de 2001 y el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto único reglamentario sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.”*

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

310.53
Exp No. 0060 de 7 de febrero de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0324**

(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto

310.53
Exp No. 0060 de 7 de febrero de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12**

0324

(**24 FEB 2022**)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que “*con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0369 de 12 de marzo de 2019, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se inicie indagación preliminar contra el Municipio de San Onofre con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

310.53
Exp No. 0060 de 7 de febrero de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0324**

(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÁ DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0369 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0060 de 7 de febrero de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar indagación preliminar contra el Municipio de San Onofre con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Municipio de San Onofre con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la Calle 20 N°19 -16 Plaza principal, San Onofre – Sucre y al correo electrónico: alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co. Prevía autorización, de conformidad al artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			